



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ESLAVA MARQUEZ.
DEMANDADO: MARLON DARIO PRIETO CORTES.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00018-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, ALVARO ESLAVA MARQUEZ actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a MARLON DARIO PRIETO CORTES, para que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C \$(5.000.000), más los intereses remuneratorios y de mora sobre la misma.

La anterior demanda resulta inadmisibles, por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral cuarto, establece como requisito Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y lo que implica que la parte debe explicar de manera contundente, los hechos que generan la acreencia, pero en verdad, la parte no determina de manera exacta los dineros que componen la acreencia, pues se limita a la indicación de los porcentajes de acreencia mas no las sumas de dinero. Por lo anterior se hace necesario que presente una liquidación del crédito, para determinar con claridad lo que busca procesalmente.
- b. Aunado a este evento, el artículo 82 en su numeral séptimo se dispone, El juramento estimatorio, cuando sea necesario, esto implica que el actor no debe limitarse a la mera indicación de que se trata de un proceso de mínima o de menor cuantía, debe indicar explícitamente la razón de tal designación, evento que tampoco se advierte en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

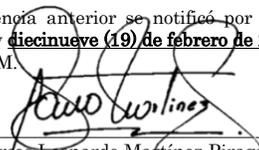


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer al Dr. PABLO ANTONIO PRADA ARIZA, identificado con CC No. 13.641.509 y T P No. 261777 del C.S. de la J., como apoderado de ALVARO ESLAVA MARQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 006, de hoy diecinueve (19) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> _____ Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
